

A- COMISIÓN DE SERVICIO.

ARTICULO 79. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.21](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de Gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.21](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTICULO 80. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.22](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones de servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia. Prohíbese toda comisión de servicio de carácter permanente.

<Doctrina Concordante MINEDUCA>

Concepto MINEDUCACION 61376 de 2015

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.22](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTICULO 81. Dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendir informe sobre su cumplimiento.

B- COMISIÓN DE ESTUDIO.



ARTICULO 82. <Artículo modificado por el Decreto 2771 de 1984, ver Notas de Vigencia> La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los empleados que satisfagan las siguientes condiciones:

1. Que estén prestando servicios con antigüedad no menor de un (1) año,
2. Que durante el año a que se refiere el numeral anterior, hayan obtenido calificación

satisfactoria de servicios y no hubieren sido sancionados disciplinariamente con suspensión en el cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 2771 de 1984, según lo dispuesto en el artículo 20, publicado en el Diario Oficial No 41.645, del 23 de diciembre de 1994.

El artículo 12 establece: 'No se podrá conferir comisión de estudios en el exterior a empleado oficial que no tenga por lo menos dos años continuos de servicios en la respectiva entidad, y además de la carta de autorización de la Secretaria General de la Presidencia de la República y de la autorización de la Junta, Consejo Directivo o Consejo Superior, según el caso, deberán llenarse los requisitos siguientes: convenio mediante el cual el comisionado se compromete a prestar sus servicios a la entidad, por el doble de tiempo de duración de la comisión o póliza de garantía por el ciento por ciento de lo que el funcionario pueda devengar durante su permanencia en el exterior, incluyendo la totalidad del valor de los pasajes, si ello tuviere derecho.

Los documentos que comprueba dichos requisitos y condiciones deberán ir anexos al respectivo proyecto de decreto y hacer parte del expediente que se abrirá al efecto.

El plazo de la comisión de estudios no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogable hasta la mitad del tiempo inicial, por una sola vez, siempre y cuando se trate de obtener título académico, salvo los términos consagrados en convenios sobre asistencia técnica celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales. '



ARTICULO 83. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.23](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Los funcionarios inscritos en el Escalafón de la Carrera Administrativa, en igualdad de condiciones con los demás empleados, tendrán prelación para las comisiones de estudios.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.23](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTICULO 84. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.24](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Las comisiones de estudio sólo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halle vinculado el empleado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.24](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTICULOS 85. <Artículo modificado por el Decreto 2771 de 1984, ver Notas de Vigencia>
Las comisiones de estudio se otorgarán bajo las siguientes condiciones:

1. El plazo no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogable hasta por un término igual cuando se trata de obtener título académico, salvo los términos consagrados en los convenios sobre asistencia técnica celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
2. El pago de sueldos y gastos de transporte se regirá por las normas legales sobre la materia y las instrucciones que imparte el Gobierno.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 2771 de 1984, según lo dispuesto en el artículo 20, publicado en el Diario Oficial No 41.645, del 23 de diciembre de 1994.

El artículo 13 establece: 'En ninguna comisión de estudios en el exterior podrán reconocerse viáticos o cualquiera otra erogación a cargo del tesoro nacional, sin perjuicio de recibir el sueldo de que trata el artículo anterior o de convenios de la entidad a que pertenezca el comisionado con el Instituto Colombiano de Estudios Técnicos en el exterior - ICETEX - o de los gastos de transporte si hay lugar a ellos. '.



ARTICULOS 86. <Artículo modificado por el Decreto 2771 de 1984, ver Notas de Vigencia>
Todo empleado a quien se confiera comisión de estudios en el exterior o en el interior del país que implique separación total o de medio tiempo en el ejercicio de sus funciones, por seis (6) o más meses calendario, suscribirá con el jefe del organismo respectivo un convenio en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro de igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del que dure la comisión, término éste que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el empleado estará obligado a prestar sus servicios a la entidad por un lapso no inferior a seis (6) meses.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 2771 de 1984, según lo dispuesto en el artículo 20, publicado en el Diario Oficial No 41.645, del 23 de diciembre de 1994.

El artículo 12 establece: 'No se podrá conferir comisión de estudios en el exterior a empleado oficial que no tenga por lo menos dos años continuos de servicios en la respectiva entidad, y además de la carta de autorización de la Secretaria General de la Presidencia de la República y de la autorización de la Junta, Consejo Directivo o Consejo Superior, según el caso, deberán llenarse los requisitos siguientes: convenio mediante el cual el comisionado se compromete a prestar sus servicios a la entidad, por el doble de tiempo de duración de la comisión o póliza de garantía por el ciento por ciento de lo que el funcionario pueda devengar durante su permanencia en el exterior, incluyendo la totalidad del valor de los pasajes, si ello tuviere derecho.

Los documentos que comprueba dichos requisitos y condiciones deberán ir anexos al respectivo proyecto de decreto y hacer parte del expediente que se abrirá al efecto.

El plazo de la comisión de estudios no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogable hasta la mitad del tiempo inicial, por una sola vez, siempre y cuando se trate de obtener título académico, salvo los términos consagrados en convenios sobre asistencia técnica celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales. '



ARTICULOS 87. <Artículo modificado por el Decreto 2771 de 1984, ver Notas de Vigencia> Para respaldar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas conforme al artículo anterior, el funcionario comisionado otorgará a favor de la nación, una caución en la cuantía que para cada caso se fije en el contrato, pero que en ninguno será inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los sueldos devengados durante el lapso de la comisión, más los gastos adicionales que ella ocasione.

La caución se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del contrato, por causas imputables al funcionario, mediante resolución del respectivo organismo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 2771 de 1984, según lo dispuesto en el artículo 20, publicado en el Diario Oficial No 41.645, del 23 de diciembre de 1994.

El artículo 12 establece: 'No se podrá conferir comisión de estudios en el exterior a empleado oficial que no tenga por lo menos dos años continuos de servicios en la respectiva entidad, y además de la carta de autorización de la Secretaria General de la Presidencia de la República y de la autorización de la Junta, Consejo Directivo o Consejo Superior, según el caso, deberán llenarse los requisitos siguientes: convenio mediante el cual el comisionado se compromete a prestar sus servicios a la entidad, por el doble de tiempo de duración de la comisión o póliza de garantía por el ciento por ciento de lo que el funcionario pueda devengar durante su permanencia en el exterior, incluyendo la totalidad del valor de los pasajes, si ello tuviere derecho.

Los documentos que comprueba dichos requisitos y condiciones deberán ir anexos al respectivo proyecto de decreto y hacer parte del expediente que se abrirá al efecto.

El plazo de la comisión de estudios no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogable hasta

la mitad del tiempo inicial, por una sola vez, siempre y cuando se trate de obtener título académico, salvo los términos consagrados en convenios sobre asistencia técnica celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales. '



ARTICULO 88. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.25](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015>El Gobierno y los Jefes de los organismos administrativos podrán revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el funcionario reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el empleado deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo [86](#), so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.25](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTICULO 89. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.26](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015>Al término de la comisión de estudio, el empleado está obligado a presentarse ante el Jefe del organismo correspondiente o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita, y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación, no ha sido reincorporado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.26](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTICULO 90. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.27](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.27](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973; art. [59](#)



ARTICULO 91. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.28](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> En los casos de comisión de estudios podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente, si existieren sobrantes no utilizados en el monto global para pago de sueldos en la ley de apropiaciones iniciales del respectivo organismo, y el designado podrá percibir el sueldo de ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al funcionario designado en comisión de estudio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.28](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973; art. [23](#)

C- COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO.



ARTICULO 92. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 92. La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción sólo podrá conferirse bajo las siguientes condiciones:

1. El empleado debe estar escalafonado en Carrera Administrativa, y
2. El término será señalado en el acto que confiere la comisión.



ARTICULO 93. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 93. Al finalizar el término de la comisión o cuando el funcionario comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo de carrera de que es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente decreto.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973; art. [105](#)



ARTICULO 94. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 94. La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como funcionario de carrera.



ARTICULO 95. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [142](#) del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: 'El acto administrativo que confiere la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción deberá ser autorizado solamente por el jefe del organismo en donde presta sus servicios el empleado, de lo cual se informará al Departamento Administrativo de la Función Pública.'

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 95. El acto administrativo que confiere la comisión para desempeñar otro empleo deberá ser autorizado conjuntamente por el jefe del organismo en donde presta sus servicios el empleado y por el jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

D- COMISIONES PARA ATENDER INVITACIONES.



ARTICULO 96. <Modificado por el Artículo 1o. del Decreto 2197 de 1996, el nuevo texto es el siguiente:> Las comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos

internacionales o entidades particulares solo podrán ser aceptadas previa autorización del Gobierno Nacional.

Para tal fin la entidad remitirá con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de iniciación de la comisión a la Secretaría General de la Presidencia de la República, el proyecto de acto de autorización, acompañado de la correspondiente invitación, la discriminación de los gastos que serán sufragados como consecuencia de la invitación y el beneficio que reporta para la entidad la asistencia al evento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Artículo 1o. del Decreto 2197 de 1996, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1950 de 1973', publicado en el Diario Oficial No. 42.933 de 5 de diciembre de 1996.

Concordancias

Constitución Política 1991; art. [129](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 96. Las comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, sólo podrán ser aceptadas previa autorización del gobierno Nacional y conforme a las disposiciones legales vigentes e instrucciones que imparta el mismo gobierno.



ARTICULO 97. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.30](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015>Corresponde a los Jefes de los respectivos organismos ejercer el control y velar por el cumplimiento de las disposiciones que en el presente capítulo se establecen.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.30](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO V.

DEL ENCARGO



ARTICULO 98. La situación de encargo en cuanto a sus diferentes modalidades, términos, y procedimientos se rige por lo dispuesto en el Título Tercero, capítulo IV, del presente decreto.

CAPÍTULO VI.

DEL SERVICIO MILITAR



ARTICULO 99. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.31](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Cuando un empleado sea llamado a prestar servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, su situación como empleado en el momento de ser llamado a filas no sufrirá ninguna alteración, quedará exento de todas las obligaciones anexas al servicio civil y no tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al cargo del cual es titular.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.31](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

Decreto 2400 de 1968; art. [24](#)



ARTICULO 100. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.32](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Al finalizar el servicio militar el empleado tiene derecho a ser reintegrado a su empleo, o a otro de igual categoría y de funciones similares.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.32](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTICULO 101. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.33](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> El tiempo de servicio militar será tenido en cuenta para efectos de cesantía, pensión de jubilación o de vejez y prima de antigüedad, en los términos de la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.33](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 40 Literal a. de la Ley 48 de 1993, 'Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización', publicada en el Diario Oficial No. 40.777 de 4 de marzo de 1993.



ARTICULO 102. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.34](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> El empleado que sea llamado a prestar servicio militar o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicar el hecho al Jefe del organismo, quien procederá a conceder licencia por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.34](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973; art. [60](#)



ARTICULO 103. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.35](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> La prestación del servicio militar suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el empleado, e interrumpe y borra los términos legales corridos para interponer recursos.

Reincorporado al servicio se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr los términos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.35](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTICULO 104. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.36](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Terminada la prestación del servicio militar o la convocatoria el empleado tendrá treinta (30) días para reincorporarse a sus funciones, contados a partir del día de la baja. Vencido este término si no presentare a reasumir sus funciones o si manifestare su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.36](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

Decreto 2400 de 1968; art. [24](#)

TÍTULO V.

DEL RETIRO DEL SERVICIO



ARTICULO 105. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce:

1. Por declaración de insubsistencia del nombramiento.
2. Por renuncia regularmente aceptada.
3. Por supresión del empleo.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad.
6. Por retiro con derecho a pensión de jubilación.

Concordancias

Ley 71 de 1988; Art. [80.](#)

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 3170340 de 2013

7. Por destitución.
8. Por abandono del cargo.
9. Por revocatoria del nombramiento, y
10. Por muerte.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973; art. [239](#)

Decreto 2400 de 1968; art. [25](#)



ARTICULO 106. Al producirse retiro del servicio, el Jefe de Personal enviará al Departamento Administrativo del Servicio Civil copia autenticada de la hoja de vida del empleado para el registro correspondiente.

Concordancias

Decreto 2400 de 1968; art. [1](#)

CAPÍTULO I.

DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA



— ARTICULO 107. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Respecto al texto subrayado el Consejo de Estado declaró la excepción de COSA JUZGADA, mediante Sentencia de 9 de mayo de 2005, Expediente No. 3787, Consejero Ponente, Dr. Alberto Arango Mantilla.
- El Consejo de Estado mediante Sentencia de 12 de febrero de 2004, Expediente No. 3016-01, Magistrada Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero niega las súplicas de la demanda sobre el aparte subrayado.
- Aparte subrayado declarado vigente por el Consejo de Estado mediante Auto de 29 de noviembre de 2001, Expediente No. 27-00, Magistrada Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

Doctrina Concordante

'En todos los casos aludidos resulta claro que la provisionalidad se prolongó y también resulta evidente que se está en presencia de dos derogatorias expresas: la de la ley 443 de 1998 por el artículo [58](#) de la ley 909 y la del decreto 1572 de 1998 por el artículo 112 del decreto 1227 de 2005, y de una derogatoria tácita y parcial, la del artículo [107](#) del decreto reglamentario 1950 de 1973, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos [41](#) de la ley 909 y [10](#) del decreto reglamentario 1227 de 2005, razón por la cual es preciso determinar las facultades de la administración en relación con la insubsistencia de los nombramientos provisionales y en general la situación respecto de quienes al momento de expedición de la nueva ley de carrera administrativa desempeñaban empleos de carrera en provisionalidad y continúan en el servicio.

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Mediante Sentencia de 23 de julio de 1990, Expediente No. 2499. Magistrada Ponente Dr. Clara Forero de Castro, el Consejo de Estado revocó la suspensión provisional prevista mediante el Auto de 10 de abril de 1987.
- Inciso 2o. suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto de 10 de abril de 1987, Expediente No. 2497, Magistrada Ponente Dra. Aydeee Anzola Linarez.



ARTICULO 108. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973; art. [240](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 108. Los empleados pertenecientes a la Carrera Administrativa sólo podrán declararse insubsistentes por las causas y procedimientos que se establecen en el Título Noveno del presente decreto.



ARTICULO 109. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 109. La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento es de competencia de la autoridad nominadora.

CAPÍTULO II.

DE LA RENUNCIA



ARTICULO 110. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

Decreto 2400 de 1968; art. [27](#)



ARTICULO 111. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en

forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

Decreto 2400 de 1968; art. [27](#)



ARTICULO 112. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste, deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTICULO 113. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973; art. [126](#)

<Doctrina Concordante MINEDUCA>

Concepto MINEDUCACION 16255 de 2015

Concepto MINRELACIONES 16 de 2013



ARTICULO 114. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> La competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973; art. [39](#)

<Doctrina Concordante MINEDUCA>

Concepto MINEDUCACION 16255 de 2015



ARTICULO 115. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTICULO 116. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> La presentación o la aceptación de una renuncia no constituye obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la Administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.

Tampoco interrumpen la acción disciplinaria ni la fijación de la sanción.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO III.

DE LA SUPRESIÓN DEL EMPLEO



ARTICULO 117. La supresión de un empleo de libre nombramiento y remoción coloca fuera del servicio a quien lo desempeñe.

Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso 1o. del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, el cual establece:

'ARTÍCULO 39. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

...'

Concordancias

Decreto 2400 de 1968; art. [28](#)



ARTICULO 118. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Concordancias

Decreto 2400 de 1968; art. [48](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 118. Cuando se trate de supresión de empleos pertenecientes a la Carrera Administrativa se procederá de acuerdo con las normas que se establecen en el Título Noveno del presente decreto.



ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

